

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALBERTO JIMENEZ BETANCUR
ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00460-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA: 189
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALBERTO JIMENEZ BETANCUR
ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00460-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada el 17/11/2020 por ALBERTO JIMENEZ BETANCUR con C.C 10.273.364 presenta acción de tutela, por intermedio de agente oficioso contra SALUD TOTAL EPS. De igual manera se dispuso la vinculación de CENTRO VISUAL MODERNO S.A.S. y a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

PRIMERA: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales **A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, INTEGRIDAD PERSONAL, VIDA, DIGNIDAD HUMANA, MINIMO VITAL, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL** consagrados en la Constitución Nacional que le están siendo vulnerados al señor **ALBERTO JIMENEZ BETANCUR**, por la conducta omisiva, negligente y dilatoria de **SALUD TOTAL EPS - S.**

SEGUNDA: ORDENAR a **SALUD TOTAL EPS - S** de manera urgente y para evitar un perjuicio mayor, realice de manera inmediata **LA PROGRAMACION TANTO DE LA BIOMETRÍA OCULAR EN EL OJO IZQUIERDO**, así como la **EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR MANUAL DE CRISTALINO EN EL OJO IZQUIERDO.**

La basa en los siguientes HECHOS:

Que tiene 54 años de edad y se encuentra afiliada a la EPS SALUD TOTAL en el régimen subsidiado. Que el pasado 6 de noviembre del presente año por el médico Especialista Glaucomatólogo ALVARO NOGUERA CRUZ quien le

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALBERTO JIMENEZ BETANCUR
ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00460-00

ordeno BIOMETRÍA OCULAR EN EL OJO IZQUIERDO y la segunda para la EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR MANUAL DE CRISTALINO EN EL OJO IZQUIERDO para el manejo de su patología CATARATA SENIL BILATERAL.

Indica igualmente que desde la fecha se ha acercado a la IPS CENTRO VISUAL MODERNO la programación de los procedimientos anteriormente mencionados, sin embargo, la entidad le niega su programación indicándole que aún no han no han contratado los especialistas requeridos para el procedimiento. Finalmente cuenta que actualmente no dispone de los medios económicos para costear los procedimientos especificados, pues solo cuenta con lo necesario para vivir dignamente sin que se vea afectado su mínimo vital.

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud.

CONTESTACIÓN

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

SALUD TOTAL EPS, indica al despacho que la afiliada ha sido atendida por la Entidad, generando todas las autorizaciones a todos los servicios de consulta incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, que han sido ordenados según criterio médico de los diferentes profesionales adscritos a la red de prestación de servicios de SALUD TOTAL – E.P.S-S. Que la accionante en el momento cuenta con el servicio de salud autorizado y programado CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA para el 06-11-2020.

A renglón seguido indica que procedieron a validar y solicitar la programación del procedimiento BIOMETRIA OCULAR EN EL OJO IZQUIERDO - EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR MANUAL DE CRISTALINO EN EL OJO IZQUIERDO, quedando fijadas las fechas de la siguiente manera:

"BIOMETRIA OCULAR EN EL OJO IZQUIERDO: Se programa procedimiento diagnóstico para el día viernes 27 de noviembre de 2020

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALBERTO JIMENEZ BETANCUR
ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00460-00

hora 11:00 am con Luz Marina Serna García en el Centro Visual Moderno Sede Vizcaya, en la Carrera 23a Nro. 67-20 Barrio Palermo.

EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR MANUAL DE CRISTALINO EN EL OJO IZQUIERDO: Se programa procedimiento quirúrgico para el día miércoles de diciembre de 2020 hora 2:00 pm con el Doctor Álvaro Noguera Cruz en el Centro Visual Moderno Sede Vizcaya, en la Carrera 23a Nro. 67-20 Barrio Palermo.

Se establece comunicación telefónica con el protegido el señor ALBERTO JIMENEZ BETANCUR y se brinda información, quien comprende y acepta la programación de los procedimientos”.

El CENTRO VISUAL MODERNO en escrito de contestación manifiesta que El paciente ALBERTO JIMENEZ BETANCUR tiene EXAMEN DE BIOMETRÍA para el día VIERNES 27 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 11:00 AM con la doctora LUZ MARINA SERNA GARCIA y CIRUGÍA DE EXTRACCION EXTRACAPSULAR MANUAL DE CRISTALINO + LIO + BIOMETRÍA EN OJO IZQUIERDO para el día MIÉRCOLES 16 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 2:00 PM con el Doctor ALVARO NOGUERA CRUZ en el Centro Visual Moderno Sede Vizcaya, ubicado en la Carrera 23A Nro. 67-20 Barrio Palermo. Que se confirmó la Biometría con Carmen, Familiar del Paciente y la Cirugía se comunicarán de Programación de Cirugía del C.V.M. para informarle al Paciente. Por lo anterior considera que no existe vulneración de derecho fundamental por parte de la entidad.

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS en el traslado de la presente diligencia manifiesta que, el accionante se encuentra afiliado a la EPS-SALUD TOTAL y toda la atención en materia de salud se encuentra incluida en el POS-S y debe ser asumida por dicha entidad.

A renglón seguido arguye que:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALBERTO JIMENEZ BETANCUR
ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00460-00

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
RESOLUCION NÚMERO 3512 DE 2019

Anexo 02
Listado de Procedimientos en salud financiados con Recursos a la UPC

13.0.0.	EXTRACCIÓN INTRACAPSULAR O EXTRACAPSULAR DE CRISTALINO
95.2.0.	BIOMETRÍAS OCULARES

Cabe advertir que la EPS subsidiada según se infiere en la narración de los hechos ya estudió las atenciones en salud que requiere el accionante, la situación actual la genera un trámite administrativo según reporte consignado, , por tal motivo será la EPS S la encargada de dirimir la instancia legal, en este caso estaría obligada a garantizar con su red propia o contratada, la prestación de los servicios, las EPS S poseen diversas herramientas administrativas que les permiten cumplir con el cometido constitucional.

En conclusión alegó falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que los servicios solicitados son responsabilidad de la EPS.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares. La consagración de los derechos fundamentales no es postulada a priori, sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos. El concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios institucionales de protección frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como encargada en la prestación de los servicios de salud.

COMPETENCIA.

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa

causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); y por lo tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

El derecho a la salud y seguridad social pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

En cuanto a la protección del mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que cabe su protección por vía de acción de tutela cuando se requiera la prestación de un servicio médico. En ese sentido, se ha dicho que hay lugar a promover su protección en los siguientes dos casos: (i) **cuando el servicio médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico** y (ii) *cuando se niegue una prestación excluida de los citados planes que se requiera de manera urgente, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin.*¹

¹ Sentencia T-438 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza

Respecto de la omisión en la prestación del servicio, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-235 de 2018 ha reconocido que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, dignidad humana, salud y seguridad social., bien sea por una omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por una acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, dignidad humana, salud y seguridad social. de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, dignidad humana, salud y seguridad social., de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

En cuanto a los elementos del derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, dignidad humana, salud y seguridad social., la Corte ha destacado que se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

(i) Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;

(ii) Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;

(iii) Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.

(iv) Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.

36. Ahora bien, tanto la Ley estatutaria como la jurisprudencia de la Corte han establecido una serie de principios que están dirigidos a la realización del derecho a la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, dignidad humana, salud y seguridad social., desde el punto de vista normativo, se

destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad.

En suma, el derecho a la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, dignidad humana, salud y seguridad social. (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.

*En particular, para efectos de la resolución de los casos concretos la Sala tendrá en cuenta de manera especial el principio pro homine, ya que permite la interpretación de las normas que rigen el tema de salud en el sentido más favorable a la protección de los derechos de las personas. En esa medida, como se dijo en la **Sentencia C-313 de 2014**, al realizar el control de constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, la aplicación de este principio dependerá del análisis que se haga de las particularidades del asunto en cada caso concreto y de lo que en él resulte más favorable para la protección del derecho.*

La sentencia T 062/ 17 de la Corte Constitucional expone la naturaleza jurídica de los copagos y de las cuotas moderadoras y las hipótesis en las que cabe su exoneración. Reiteración de jurisprudencia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 100 de 1993, los afiliados y beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deben asumir "(...) pagos compartidos, cuotas moderadoras y deducibles (...)", que tienen como finalidad racionalizar el uso de los servicios del sistema y complementar la financiación del plan obligatorio de salud. En la misma disposición se contempla que la exigencia de esas cuotas no puede convertirse en un obstáculo para el acceso a los servicios de salud por parte de la población más pobre y vulnerable, razón por la cual se prevé que su monto deberá ser estipulado de conformidad con la situación socioeconómica de los usuarios del Sistema"

Sobre el particular, esta Corporación ha señalado que cuando una persona no tiene los recursos económicos para asumir el valor de dichas cuotas, la exigencia de las mismas limita su acceso a los servicios de salud y, en el caso en que éstos se requieran con urgencia, se pueden ver afectados algunos derechos fundamentales, los cuales deben ser protegidos teniendo en cuenta su primacía frente a cualquier otro tipo de derecho. Así, en la Sentencia T-328 de 1998[18] la Corte expresó:

El conflicto se presenta cuando aquellos que no tienen el dinero suficiente para cubrir las cuotas moderadoras, copagos o no han completado las semanas mínimas de cotización prescritas en la legislación para acceder a los tratamientos de alto costo, los requieren con tal urgencia que sin ellos se verían afectados los derechos constitucionales fundamentales mencionados y, no obstante, con el argumento de cumplir la legislación señalada anteriormente, las Empresas Promotoras de Salud les niegan la atención médica necesaria.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALBERTO JIMENEZ BETANCUR
ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00460-00

No cabe duda de que los derechos fundamentales de las personas priman sobre cualquier otro tipo de derechos y cuando el conflicto anteriormente descrito se presenta, esta Corporación ha sido enfática y clara en la decisión de protegerlos, inaplicando para el caso concreto la legislación y ordenando la prestación de los servicios excluidos, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política pues, ni siquiera la ley puede permitir el desconocimiento de los derechos personalísimos de los individuos y, cuando so pretexto de su cumplimiento se atenta contra ellos, no solamente es posible inaplicarla, sino que es un deber hacerlo."

EL CASO CONCRETO:

Según se desprende de los hechos y las pruebas aportadas por el sujeto procesal, el señor ALBERTO JIMENEZ BETANCUR, en la actualidad cuenta con 54 años de edad, afiliado a SALUD TOTAL EPS, en el régimen subsidiado. Que según indica se le debe realizar los procedimientos denominados BIOMETRÍA OCULAR EN EL OJO IZQUIERDO y EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR MANUAL DE CRISTALINO EN EL OJO IZQUIERDO para el manejo de su patología "CATARATA SENIL BILATERAL".

En virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, con el fin de ampliar la información, se procedió a tomar declaración telefónica al señor ALBERTO JIMENEZ BETANCUR al número de celular 315 375 4315 el 24/11/2020, quien bajo la gravedad del juramento respondió:

"PREGUNTADO: ¿A qué se dedica?

CONTESTÓ: Trabajo como vendedor ambulante, vendo velones por la carrera 23 y mis ingresos no son fijos.

PREGUNTADO: ¿Vive en casa propia o es arrendada?

CONTESTADO: Pago arriendo en una casa por el 20 de Julio por valor de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) incluidos los servicios públicos.

PREGUNTADO: ¿Cómo está compuesto el núcleo familiar?

CONTESTÓ: Mi esposa, quien no trabaja por tener varias patologías, no tengo hijos.

PREGUNTADO: ¿De qué dependen los ingresos de la familia y en qué consisten?

CONTESTÓ: Pertenezco a un grupo de alcohólicos anónimos y algunas veces me regalan veinte y treinta mil pesos para sufragar mis necesidades.

PREGUNTADO: ¿A que EPS está afiliado?

CONTESTÓ: SALUD TOTAL EPS en el régimen subsidiado.

PREGUNTADO: ¿Cuánto paga de cuota moderadora?

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALBERTO JIMENEZ BETANCUR
ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00460-00

CONTESTÓ: No pago cuotas moderadoras.

PREGUNTADO: ¿La EPS le ha negado servicios de salud?

CONTESTÓ: La EPS me ha negado los servicios de salud, ya que tengo pendiente la cirugía de mi ojo y aun no recibo autorización.

PREGUNTADO: ¿Tiene algo más que agregar?

CONTESTÓ: Hace quince días vía al médico oftalmólogo ALVARO NOREGA quien me indica que tengo cataratas en los dos y en el ojo derecho está más avanzada y requiero cirugía de urgencia. Solicito se me sea tutelado mi derecho a la salud.”

La entidad accionada en el transcurrir de la acción de tutela manifiesta que el paciente ALBERTO JIMENEZ BETANCUR tiene EXAMEN DE BIOMETRÍA para el día VIERNES 27 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 11:00 AM con la doctora LUZ MARINA SERNA GARCIA y CIRUGÍA DE EXTRACCION EXTRACAPSULAR MANUAL DE CRISTALINO + LIO + BIOMETRÍA EN OJO IZQUIERDO para el día MIÉRCOLES 16 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 2:00 PM con el Doctor ALVARO NOGUERA CRUZ en el Centro Visual Moderno Sede Vizcaya, ubicado en la Carrera 23A Nro. 67-20 Barrio Palermo.

Si bien afirma SALUD TOTAL EPS le fueron programadas las citas para el 27 de noviembre y 16 de diciembre respectivamente, ello se convierte en una expectativa pues ello no se materializó ni fue demostrado antes del proferimiento de esta providencia, de allí que se hace necesario amparar los derechos fundamentales de la tutelante en tanto la materialización de la atención es una mera expectativa.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional es clara la obligación de las entidades que tiene a su cargo la prestación del servicio de salud, en concordancia con el espíritu de las normas que rigen el tema, pues fueron concebidas con el fin de preservar la vida en condiciones dignas, integridad personal, salud y seguridad social, y no es excusable y por el contrario absolutamente censurable la conducta omisiva o dilatoria al no adelantar las gestiones tendientes a la prestación del servicio de forma oportuna y eficaz obligando al usuario a acudir al amparo constitucional.

DECISIÓN:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALBERTO JIMENEZ BETANCUR
ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00460-00

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud del señor ALBERTO JIMENEZ BETANCUR con C.C 10.273.364, vulnerado por SALUD TOTAL EPS.

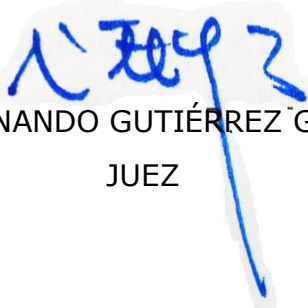
SEGUNDO: ORDENAR a SALUD TOTAL EPS por intermedio de su representante legal, para que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, materialice de manera efectiva los servicios de "BIOMETRÍA OCULAR EN EL OJO IZQUIERDO y EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR MANUAL DE CRISTALINO EN EL OJO IZQUIERDO" ordenados por el médico tratante del accionante.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de CENTRO VISUAL MODERNO, para que realice al accionante el EXAMEN DE BIOMETRÍA para el día VIERNES 27 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 11:00 AM con la doctora LUZ MARINA SERNA GARCIA y CIRUGÍA DE EXTRACCION EXTRACAPSULAR MANUAL DE CRISTALINO + LIO + BIOMETRÍA EN OJO IZQUIERDO para el día MIÉRCOLES 16 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 2:00 PM con el Doctor ALVARO NOGUERA CRUZ en el Centro Visual Moderno Sede Vizcaya, ubicado en la Carrera 23A Nro. 67-20 Barrio Palermo. Lo anterior, siempre y cuando tenga convenio con la EPS SALUD TOTAL.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiéndole que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación.

QUINTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los (3) días siguientes al recibo de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ